

COMUNICACIÓN ORAL
LA RECONFIGURACIÓN DEL PROCESO CIVIL: ACCIONES COLECTIVAS,
DIGITALIZACIÓN Y TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS.
Centro de Innovación del Derecho de la Universidad Pontificia Comillas,
Madrid, 30 y 31 de enero de 2025

**“LA URGENTE NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA LA INCORPORACIÓN DE ACCIONES
COLECTIVAS POR DAÑOS PERSONALES DERIVADOS DE LA
CONTAMINACIÓN MEDIOAMBIENTAL”**

Dr. Luis Corpas Pastor
Universidad de Málaga

Grupo de investigación “SEJ163: Historia de las instituciones jurídicas”.

RESUMEN:

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) contempla en su artículo 11 un marco de legitimación para las asociaciones de consumidores y usuarios en la defensa de intereses colectivos dentro de su ámbito específico. Los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater extienden esta posibilidad, cumpliendo ciertos requisitos, a entidades concretas para la defensa de derechos relacionados con la igualdad de trato, la identidad sexual y los derechos laborales de los trabajadores autónomos del arte y la cultura; respectivamente. Sin embargo, este esquema no contempla la legitimación para interponer acciones colectivas en casos de contaminación ambiental que causen daños personales, dejando desprotegidos a aquellos afectados que, de manera individual, podrían tener vedado su acceso a la justicia por no poder asumir los costes procesales y afrontar el esfuerzo personal correspondiente de forma individual. En nuestra opinión, los casos de contaminación ambiental presentan características que requieren soluciones procesales específicas que no pueden dejarse únicamente “sobre los hombros” de cada perjudicado. Los daños ocasionados son generalmente masivos, de lenta evolución y difusos, lo que dificulta no solo la identificación y eventual declaración de responsabilidad —pues en ocasiones serán culpables personas jurídicas que pueden haberse extinguido, o devienen insolventes al tiempo de poder ejecutar una eventual condena—, sino que el plazo de las acciones personales puede haber transcurrido y, en consecuencia, haber prescrito la acción indemnizatoria individual; o bien ser de muy difícil prueba de forma individual. Esta realidad puede generar una multiplicidad de 2 acciones judiciales, las cuales, aunque de factible acumulación, sin duda generan gastos procesales desproporcionados por múltiples direcciones letradas y de postulación, así como otros correspondientes a los imprescindibles informes periciales necesarios en una reclamación civil de daños personales. Desde la perspectiva jurídica en términos de justicia, el derecho a la calidad de vida, que incluye el acceso a un medioambiente saludable, constituye un derecho humano reconocido tanto en el ámbito internacional como en el nacional, siendo inherente a la dignidad humana (ONU, 2022). La ausencia de mecanismos eficaces para la reparación de daños medioambientales individuales múltiples vulnera este derecho y colisiona con el principio de tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución Española. Nuestra regulación actual de la responsabilidad por daños ambientales, como se observa en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante, LRM), está diseñada bajo un enfoque administrativista, centrado en la reparación del daño al medioambiente como tal, sin excluir las acciones personales individuales que son compatibles. Sin embargo, la LRM excluye

expresamente de su ámbito de aplicación los daños personales sufridos por las víctimas, quienes deben recurrir a procedimientos civiles individuales para obtener la correspondiente indemnización (artículo 5.2, LRM). Esta fragmentación subraya aún más la necesidad de incorporar acciones colectivas en la LEC, permitiendo que los afectados puedan litigar conjuntamente, reduciendo costes y optimizando recursos judiciales. Por otra parte, los casos relacionados con la exposición al amianto ilustran con claridad esta problemática. Como se expone en los análisis doctrinales y jurisprudenciales, los afectados por enfermedades graves como el mesotelioma o la asbestosis han debido recurrir a procedimientos individuales, enfrentando no solo las dificultades probatorias inherentes a este tipo de reclamaciones, sino también elevados costes económicos y emocionales (STS núm. 141/2021, ECLI:ES:TS:2021:807). Desde una perspectiva comparativa con normas internas de derecho público español, puede ser interesante una comparación con el procedimiento administrativo de expropiación forzosa que ofrece un modelo alternativo de legitimación. En dicho marco, la propia Administración actúa de oficio para identificar y “traer” al proceso a todos los posibles interesados, garantizando su participación efectiva como afectados. Este mecanismo, orientado a la integración de los derechos e intereses de los 3 particulares dentro del procedimiento público, contrasta con el enfoque adoptado en Ley 26/2007, basado en “quien contamina paga”, pero el dañado no cobra... Una aproximación de lege ferenda podría consistir en la incorporación de un artículo 11 quinquies en la LEC, con una formulación en los siguientes términos:

“Artículo 11 quinquies. Legitimación para la defensa de los derechos de las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación.

1. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas afectadas por daños personales como consecuencia de la contaminación, además de las personas directamente perjudicadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimadas las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa del medioambiente y de la salud pública, así como las organizaciones de ámbito territorial que incluyan entre sus fines la protección de los derechos fundamentales relacionados con un entorno saludable.

2. Cuando las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades indicadas en el apartado anterior y al Ministerio Fiscal.

3. Las asociaciones y organizaciones mencionadas deberán estar inscritas en el registro correspondiente y acreditar la inclusión de los fines de defensa del medioambiente y de los derechos de las personas afectadas por la contaminación en sus estatutos.

4. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación.”

PALABRAS CLAVE: acciones colectivas, acceso a la justicia, contaminación, Ley de Enjuiciamiento Civil, tutela judicial efectiva.